ACUERDO DE SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2012

ACTOR: CONSEJERO PROPIETARIO DEL 22 CONSEJO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-325/2012, promovido el Consejero Propietario del 22 Consejo Electoral en el Estado de México, para controvertir la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. DIEGO LEÑERO LEAL, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE LA FÓRMULA 2, INTEGRANTE DEL 22 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO contra el acuerdo de ese consejo distrital, por el cual se aprobó "La publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla" y,

RESULTANDO:

- I Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo A15/MEX/CD22/02-05-2012.- El dos de mayo de dos mil doce el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitió el acuerdo por el cual aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas que se instalarán en dicho distrito electoral el uno de julio del año en curso, y en su caso, la relación de las casillas extraordinarias y especiales aprobadas el diecisiete de abril de este año, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 2. Acuerdo A16/MEX/CD22/02-05-2012.- En la misma fecha, el citado Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se determina la sección electoral en la que ejercerán su derecho al voto los ciudadanos que pertenezcan a las secciones con menos de 50 electores o secciones que teniendo más de 50 electores, en realidad son menos por migración u otras causas, durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso.
- 3. Acuerdo A17/MEX/CD22/04-05-2012.- El cuatro de mayo siguiente, el aludido Consejo Distrital aprobó el acuerdo por el que se determina la sección y tipo de casilla electoral en la que ejercerán su derecho al voto los ciudadanos que pertenezcan a las secciones del Campo Militar No 1-A, con menos de 50

electores o secciones que teniendo más de 50 electores, en realidad son menos por migración u otras causas, durante la referida jornada electoral.

- 4. Publicación de lista de ubicación de casillas.- El quince de mayo de dos mil doce, el Consejero Presidente del 22 Consejo Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ordenó la publicación de la lista que contiene el número y la ubicación de casillas aprobadas.
- 5. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.- El diecinueve de mayo del año en
 curso, Diego Leñero Leal, por su propio derecho, promovió
 juicio para la protección de los derechos político-electorales del
 ciudadano, ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal
 Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la
 publicación de los listados de ubicación e integración de las
 mesas directivas de casilla emitida por la aludida autoridad
 electoral.
- 6. Trámite en Sala Regional Toluca, Estado de México.- El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en el Toluca, Estado de México, el oficio CD22/SC/059/12, signado por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y copia certificada de diversas constancias relacionadas con el juicio

precisado en el numeral 5. Al efecto, en la indicada fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-631/2012**.

- 7. Acuerdo de la Sala Regional.- El veinticuatro de mayo del año que transcurre, la mencionada Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diego Leñero Leal, toda vez que, en su concepto, la materia del medio de impugnación repercute en las elecciones de presidente y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento está reservado de manera exclusiva para la Sala Superior.
- 8. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dicto acuerdo en el sentido de declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer, y reencauzarlo a recurso de revisión.
- 9. Resolución del Consejo Local. El siete de junio del año en curso, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, dictó resolución en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSCL/MEX/133/2012, en el sentido de declarar infundado el citado recurso y por tanto confirmó "La publicación de los listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla".

- II. Recurso de apelación. El once de junio de dos mil doce, Diego Leñero Leal, presentó ante el Consejo Local señalado como autoridad responsable, la demanda del presente recurso de apelación.
- 1. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. El dieciséis de junio siguiente, se recibió en la Sala Regional Toluca, la demanda de apelación remitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. Dicho medio de impugnación se radicó bajo el expediente identificado con la clave ST-RAP-48/2012.
- 2. Acuerdo de Incompetencia. El dieciocho de junio siguiente, la Sala Regional Toluca acordó declarar la incompetencia para conocer del recurso de apelación promovido por Diego Leñero Leal y, por consecuencia, determinó remitir el expediente en forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en Derecho proceda.
- 3. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las constancias originales del expediente ST-RAP-48/2012.
- 4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-

325/2012 y ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-4769/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN DEL **PROCEDIMIENTO** ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los

acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si es correcta o no la declaración de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para conocer y resolver sobre el medio de impugnación planteado por Diego Leñero Leal en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuyos datos de identificación han quedado anteriormente precisados.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí, que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada. En consecuencia,

debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

En el Acuerdo de la Sala Regional Toluca del dieciocho de junio del año en curso dictado en el expediente ST-RAP-48/2012, se observa que la determinación de incompetencia que adoptó para dejar de conocer y resolver sobre el referido medio de impugnación, esencialmente se sustentó, en las consideraciones siguientes:

Afirma esa Sala Regional, que la materia de impugnación repercute en las elecciones de presidente, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento está reservado de manera exclusiva para la Sala Superior, toda vez que conforme a lo previsto en los numerales 189, fracción I, inciso a), y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula entre otras cuestiones, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal también radica en función del tipo de elección sobre la que verse la impugnación.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Toluca concluyó que, toda vez que en el presente recurso la materia de impugnación, está referida a la publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla realizada por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, se estima que tal decisión trasciende en la elección constitucional de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

de senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual hace necesario y factible que sea resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, contrario a lo que determinó la Sala Regional, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Diego Leñero Leal, Consejero Propietario del 22 Consejo Electoral del Estado de México, en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del referido estado, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 22 de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que se aprobó "La publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla"

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución General de la República, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . . .

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**;

. . .

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

. . .

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

- 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

. . . .

Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

- 1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

- 1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.
- 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

- 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.
- 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por cuanto hace a la Sala Superior, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.**
- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, cómo se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual,

que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza consiste en la impugnación de la resolución del Consejo Local en el Estado de México del Instituto Federal Electoral recaída a un recurso de revisión presentado para impugnar el "Acuerdo del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se aprueba "La publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla", en la que la parte actora aduce, principalmente, una violación al principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, toda vez que el referido consejo local fue omiso al no considerar el análisis que ordena el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el punto segundo, numerales I, II, y III del Acuerdo CG397/2011.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el actor, pretende la revocación de la resolución impugnada, sustentando como causa de pedir, que en su concepto se inobservó el acuerdo CG397/2011 en el que se establecen los criterios para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en las secciones

electorales con menos de 50 electores en la lista nominal o aquellas que teniendo más de 50 electores en realidad son menos por migración u otras causas.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en el Estado de México, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Distrital 22 de dicho instituto electoral, cuyos efectos se circunscriben de manera clara y limitada, a "La publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en dicho distrito electoral federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolverlo.

En efecto, de la lectura de los preceptos reseñados y tomando en cuenta la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la expresamente prevista en los artículos 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que la impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, la del Consejo Local de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales.

Por tanto, es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentó su determinación de declarar su incompetencia en la circunstancia de que "... el mismo se encuentra vinculado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados de representación proporcional que es competencia de la Sala Superior."

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera confirmar la declaración de incompetencia formulada por la referida Sala Regional.

Ello, porque de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en las leyes respectivas, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo Local, es inconcuso que la surte а favor de la Sala competencia se Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a Derecho devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por Diego Leñero Leal, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias originales del expediente SUP-RAP-325/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafos 1, incisos

a) y b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO